

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:04/21/2022

ESTADO No. 016

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301320170017900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA RIVERA OLARTE	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	19/04/2022		
76001333301520130038900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ADELINDA NOGUERA CERON	CAPRECOM EPS RS	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	20/04/2022		
76001333301520140018600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSP	Auto decide recurso OBS. Auto no repone y concede recurso de apelación.	20/04/2022		
76001333301520160009300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO PABLO MARTINEZ BUITRAGO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	19/04/2022		
76001333301520160017700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS OCORO TORRES	COLPENSIONES	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	19/04/2022		
76001333301520160035300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLADYS MEDINA LOSADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	19/04/2022		
76001333301520170007100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE RAIMUNDO RUIZ JOJOA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se reprograma audiencia para el 25 de abril de 2022, 9am.	20/04/2022		
76001333301520170014701	Ejecutivo	BERTHA INES BETANCUR AGUDELO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Rechaza Recurso de Apelación OBS. -- Sin Observaciones.	20/04/2022		
76001333301520170015100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SEGUNDO HERMINTON CORTES CORTES Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	20/04/2022		
76001333301520170031300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE JAIME ARANGO RINCON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	19/04/2022		
76001333301520180004801	Ejecutivo	HUGO HERNAN ROJAS ABADIA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	20/04/2022		
76001333301520180023400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES RAMON RIVERA MORENO Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se programa para el día 7 de junio de 2022, 10am.	20/04/2022		
76001333301520180030300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAKELINE ARIZA MELLIZO Y OTROS	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se reprograma audiencia para el 25 DE ABRIL DE 2022, 10am.	20/04/2022		
76001333301520180031200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FUNDACION CONCIVICA	NACION MINTRABAJO- SENA	Auto abre a pruebas pedidas OBS. Auto fija litigio y decreta pruebas.	20/04/2022		
76001333301520190019500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA MARIA VARELA GOMEZ	HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija para el 19 de mayo de 2022, 8:30am.	20/04/2022		
	Ejecutivo	DIONICIA CACHIMBO OCORO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE	Auto decide recurso OBS. No repone.	20/04/2022		

76001333301520200004901			CALI			
76001333301520200004901	Ejecutivo	DIONICIA CACHIMBO OCORO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	20/04/2022	
76001333301520200005401	Ejecutivo	NURY MOSQUERA AGUDELO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. No repone.	20/04/2022	
76001333301520200005401	Ejecutivo	NURY MOSQUERA AGUDELO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	20/04/2022	
76001333301520200009400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORY ROCIO RIVERA CORDOBA	-DIAN	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	19/04/2022	
76001333301520210002901	Ejecutivo	SOLANGELA PATRICIA UCHIMA RAMIREZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto decide recurso OBS. No repone.	20/04/2022	
76001333301520210002901	Ejecutivo	SOLANGELA PATRICIA UCHIMA RAMIREZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	20/04/2022	
76001333301520210014700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RUBEN DARIO RENGIFO LOAIZA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia OBS. Se admite llamado en garantia.	20/04/2022	
76001333301520220000400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	20/04/2022	
76001333301520220006600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JUAN BAUTISTA CORTES TOMINA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	20/04/2022	

Numero de registros:25

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 04/21/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 221

Proceso No. 76001 33 33 015 2013-00389- 00
Demandante: ADELINDA NOGUERA CERON Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 039 del 17 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por el demandante contra la sentencia No. 039 del 17 de febrero de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 246

Proceso No.: 2014-00186-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por la parte demandante en contra del auto No. 131 del 25 de febrero de 2022, el cual impartió aprobación a la liquidación de costas.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A través de auto de sustanciación No. 131 del 25 de febrero de 2022, el juzgado aprobó liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho.

El día 8 de marzo de 2022, el mencionado auto fue objeto de recursos por parte del apoderado del demandante, argumentando grosso modo lo siguiente:

-Que el despacho solo aplicó el 1% del valor de las pretensiones de la demanda, tomando el mismo porcentaje asumido por el Ad quem y no el porcentaje que establece el Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J., que corresponde hasta el 20% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, tal como lo determina el artículo 6 numeral 3.1.2. Agregó el recurrente que la tarifa aplicada no es ni equitativa ni

razonable, pues el Tribunal Administrativo reconoce un 5% que establece la norma, el 1% como agencias en derecho, es decir, que ni siquiera guarda un poco de proporcionalidad.

-Estimó el recurrente que el porcentaje del 1% no debió ser liquidado sobre la estimación de la cuantía contenida en la demanda, sino sobre el valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de segunda instancia, tal como lo ordena el Acuerdo 1887 de 2003. Es decir que, para proceder a liquidar las agencias en derecho, debió el juzgado liquidar el valor a cancelar por parte de la demandada, tanto en primera como en segunda instancia.

En ese orden de ideas, solicita se reponga, y en su defecto se revoque el mencionado auto.

Por su parte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó como no recurrente dejar incólume el auto atacado a través de los recursos, arguyendo que la liquidación efectuada por el juzgado se encuentra ajustada a derecho.

Sostuvo la demandada que el demandante solicitó aclaración o adición de sentencia y nunca se opuso a la ordenado por el ad quem frente a la condena y costas, pretendiendo hoy la modificación de la sentencia de segunda instancia.

2.1.- Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en la actualidad todos los autos expedidos por el juez contencioso administrativo son susceptibles del recurso de reposición, salvo norma expresa en contrario.

El artículo 366 del Código General del Proceso, indica que contra del auto que aprueba la liquidación de costas y agencias, procede el recurso de reposición y el de apelación, disponiendo para el efecto, lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la parte recurrente interpuso los recursos dentro del término legal, se entrará a resolver de fondo.

2.2.- Análisis del caso:

En el presente asunto se pretendía por parte del actor se declare la nulidad de la Resolución No. 01155 del 27 de noviembre de 2013, que lo declaró insubsistente en el cargo de director regional Valle de la entidad demandada.

A título de restablecimiento se exigía el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía ocupando o en otro de igual o superior categoría, entre otras.

Terminado el debate probatorio se emitió sentencia de primera instancia No. 97 del 21 de junio de 2019, la cual negó las pretensiones elevadas por el actor, siendo apelada por parte del sujeto activo¹.

El día 15 de septiembre de 2021 el Tribunal Administrativo -M.P. Zoranny Castillo Otalora-, revocó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 97 proferida el 21 de junio de 2019

¹ A través de escrito de fecha 8 de julio de 2019 (folios 264 a 269).

emitida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali que negó las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRAR la nulidad de la Resolución No 01155 del 27 de noviembre de 2013, proferida por el Director General del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

TERCERO: CONDÉNAR a la Nación-Departamento de la Prosperidad Social a reconocer, liquidar y pagar a favor de Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, todos los emolumentos dejados de percibir, incluidos el pago de aportes a la seguridad social en salud y pensión, desde el 27 de noviembre de 2013 -fecha de la declaratoria de insubsistencia-y hasta el 14 de junio de 2014, día de la segunda vuelta para elecciones presidenciales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Las sumas resultantes de la condena a favor del demandante se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causaron los derechos.

CUARTO: Condenar en costas en las dos instancias, a la parte demandada, en los términos previstos en la parte motiva de este proveído.

(...).”

Se precisa que en la parte motiva de la anterior decisión, se hizo alusión al reconocimiento de las agencias en derecho en la suma del 1% de las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo ordenado por el *ad quem*, el día 15 de septiembre de 2021, se liquidaron costas a cargo de la parte demandada, por la suma de novecientos sesenta y dos mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$962.243); liquidación que fue

aprobada mediante auto de la misma fecha.

Dicha liquidación de costas efectuada en secretaría se realizó conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle lo cual significa que este despacho no hizo cosa distinta que obedecer lo dispuesto por el superior, lo que de contera permite concluir que no hay lugar a interpretaciones diferentes frente a dicho cómputo.

Obsérvese que en parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se dice taxativamente frente al tema objeto de controversia lo siguiente;

*“En aplicación del numeral 4º del artículo 366 Ob. Cit.en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 6º numeral 3.1.2 del mencionado Acuerdo, **se fijan agencias en derecho en la suma del 1% de las pretensiones de la demanda.** (subrayas y negrillas por el despacho)*

En ese orden de ideas, la interpretación del recurrente es a todas luces errada cuando afirma que se debe liquidar el valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia emitida por el superior jerárquico, toda vez que el ad quem es claro cuando fija las agencias en derecho 1% de las pretensiones de la demanda.

Frente a las aseveraciones que eleva el actor en torno a la forma en que el tribunal hizo ese juicio de proporcionalidad para fijar las agencias en derecho, los cuales tilda de inequitativa e irrazonable, es importante recordarle al censor que no es competencia de este funcionario emitir pronunciamiento alguno pues el togado no atacó en el escenario natural tal determinación.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas en primera instancia, el juzgado aplicó las tarifas previamente establecidas en el reglamento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no hay lugar a reponer para revocar la decisión contenida en el auto de sustanciación No. 131 del 25 de febrero de 2022 y en tal sentido se mantendrá la decisión inicial.

Por otro lado, como quiera que se interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición, éste se concederá ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el efecto suspensivo, conforme lo estipula el artículo 366 numeral 5 del CGP, en armonía con el ordinal 8, artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto de sustanciación No. 131 del 25 de febrero de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo estipula el artículo 366 numeral 5 del CGP. Por consiguiente, remitir el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se desate la alzada.

TERCERO: Notificar por estado electrónico esta providencia a las partes, según se establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 11 de febrero de 2022, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 109 del 2 de agosto de 2017, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, abril 19 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 210

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2016-00093-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : PEDRO PABLO MARTINEZ BUITRAGO
Demandado : CASUR

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 11 de febrero de 2022, revocó la sentencia No. 109 del 2 de agosto de 2017, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 4 de marzo de 2022, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 115 del 14 de agosto de 2017, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, abril 19 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 211

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2016-00177-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : GLADYS OCORO TORRES
Demandado : COLPENSIONES

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 4 de marzo de 2022, confirmó la sentencia No. 115 del 14 de agosto de 2017, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 214

Proceso No. 76001 33 33 015 2016-00353- 00
Demandante: BRAYAN SMITH BERNAL MEDINA y otros
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la demandada y llamada en garantía interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 042 del 22 de marzo de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la demandada y la llamada en garantía interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por el Municipio de Cali y Mapfre Seguros contra la sentencia No. 042 del 22 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad

con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que para el próximo 28 de abril del año en curso se tiene programada la celebración de la audiencia inicial en este proceso.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario/Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 220

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2017-00071-00
Demandante:	Jhonatan Piedrahita Ruiz y otros andrevife@yahoo.es , miguelmauricio_28@hotmail.com
Demandados:	Rama Judicial - Desaj dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto	Fija nueva fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y debido a que se hace necesario reorganizar la programación de las audiencias del Juzgado, es preciso cambiar la fecha para la inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

DISPONE:

Primero: Fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual y por tanto, adelantarla para el día **lunes veinticinco (25) de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número

(602) 8962478.

Quinto: Todos los memoriales, actuaciones, sustituciones de poder y demás intervenciones deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con al menos dos días de anticipación a la fecha de la audiencia, so pena de no considerarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA ¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 234

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2017-00147-01
Ejecutante:	Bertha Inés Betancur Agudelo
Ejecutado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Rechaza recurso de apelación por improcedente

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto interlocutorio No. 171 del 23 de marzo de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución en favor de Bertha Inés Betancur Agudelo en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto interlocutorio No. 262 del 3 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – Casur.
2. A través de auto interlocutorio No. 048 del 8 de febrero de 2022, se rechazó de plano por improcedentes las excepciones de “pago” y “propuesta de conciliación”, formuladas por la entidad ejecutada.
3. Finalmente, en auto interlocutorio No. 171 del 23 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de la Bertha Inés Betancur Agudelo contra Casur.
4. Mediante escrito radicado el 25 de marzo de 2022, la apoderada de Casur interpuso recurso de apelación contra el anterior auto, argumentando que se debe revocar la condena en costas y/o agencias en derecho, teniendo en cuenta que la entidad no ha obrado de mala fe ni con temeridad y siempre estuvo dispuesta a buscar la forma de poder superar el proceso, máxime cuando manifestó la intención de conciliar en el asunto.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos expuestos, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 243 ibídem enuncia taxativamente los autos apelables en el proceso contencioso administrativo.
2. A su vez el párrafo 2° de dicho artículo, dispuso que "en los procesos e incidente regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir".

Dentro de dicho listado no se encuentra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución al que se refiere artículo 440 del C.G.P.¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que es objeto de la apelación, es decir, el auto el que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se procederá al rechazo del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 171 del 23 de marzo de 2022 por improcedente.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quince Administrativo del circuito de Cali,

RESUELVE

Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 171 del 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (negrillas fuera de texto)

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 217

Proceso No. 76001 33 33 015 2017-00151- 00
Demandante: EDIER BELISARIO HURTADO QUIÑONES y otros
Demandado: NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 044 del 24 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por el demandante contra la sentencia No. 044 del 24 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 9 de marzo de 2022, por medio de la cual se modifica la sentencia No. 036 del 23 de abril de 2021, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, abril 19 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 213

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2017-00179-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : NUBIA RIVERA OLARTE
Demandado : NACION-MIN. EDUCACION-FOMAG

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 9 de marzo de 2022, modificó la sentencia No. 036 del 23 de abril de 2021, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 25 de febrero de 2022, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 187 del 5 de diciembre de 2018, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, abril 19 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 212

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2017-00313-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : JOSE JAIME ARANGO RINCON
Demandado : CASUR

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 25 de febrero de 2022, confirmó la sentencia No. 187 del 5 de diciembre de 2018, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 244

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00048-01
Ejecutante:	Hugo Hernán Rojas Abadía
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto:	Aprueba liquidación de crédito realizada por el contador adscrito al despacho

Efectuado el control de legalidad sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (folios), atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, encuentra el despacho la necesidad de modificarla.

El título ejecutivo contenido en la sentencia No. 193 del 19 de diciembre de 2016, ejecutoriada el 27 de enero de 2017, resolvió:

*(...) “**Segundo:** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, emita un nuevo acto administrativo de reliquidación de la pensión de vejez en favor del señor Hugo Hernán Rojas Abadía, con el 75% de la asignación promedio devengada durante el último año de servicios (agosto 28 de 2011 a agosto 28 de 2012) incluyendo todos los factores salariales y que fueron debidamente certificados por la entidad donde laboró. El ingreso base de liquidación se obtendrá tomando todos esos factores, dividiéndolos entre 12. El resultado así obtenido se le aplicará el porcentaje del 75% y así se obtiene la mesada a reconocer, de conformidad con la parte motiva de este proveído. El calculo deberá efectuarse desde el 1 de julio de 2013 hasta la actualidad para la indexación se aplicará la formula consignada en esta providencia. Los intereses se liquidarán a la tasa y en la forma establecidas por el ordinal 4º, artículo 195 del CPACA.*

***Tercero:** La entidad demandada deberá efectuar los descuentos por aportes sobre los factores que no hayan sido objeto de la deducción legal.*

***Cuarto:** Dese cumplimiento a la sentencia conforme los 192 y 195 del CPACA”. (...)*

Por su lado la entidad profirió actos administrativos de cumplimiento, esto es, SUB 109459 del 28 de junio de 2017 y SUB 269137 del 27 de noviembre de 2017, en el cual ajustó la mesada pensional a partir del año 2013 en la suma de \$2.827.456 y \$2.831.928, y liquidó retroactivo por valor de \$23.224.714 y \$271.077, respectivamente.

Ahora bien, es notorio que el ejecutante presenta la liquidación del crédito¹ e inicia la confrontación de las mesadas pensionales desde la efectiva pagada por medio de la Resolución No. 269137 en la suma de \$2.831.928, es decir que se encuentra conforme con los valores pagados con anterioridad por la entidad ejecutada, razón por la cual en esta oportunidad también se tendrá en cuenta dicha suma para los cálculos aquí determinados.

1. RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Se efectuará la reliquidación pensional en sujeción al título ejecutivo, teniendo en cuenta todos los factores devengados y certificados por la entidad en el último año de servicios, desde el 29 de agosto de 2011 hasta el 28 de agosto de 2012.

¹ Fls. 131-132 del 01 cuaderno principal-expediente digital

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	BONIFICACIÓN SERVICIO	PRIMA VACACIONES	PRIMA SERVICIOS	PRIMA NAVIDAD
2011	AGOSTO	\$ 226.975				
	SEPTIEMBRE	\$ 3.404.622	\$ 1.191.618	\$ 1.947.796		
	OCTUBRE	\$ 3.404.622				
	NOVIEMBRE	\$ 3.404.622				
2012	DICIEMBRE	\$ 3.404.622				\$ 3.816.040
	ENERO	\$ 3.446.306				
	FEBRERO	\$ 3.446.306				
	MARZO	\$ 3.446.306				
	ABRIL	\$ 3.446.306				
	MAYO	\$ 3.446.306				
	JUNIO	\$ 3.446.306			\$ 1.736.829	
	JULIO	\$ 3.446.306			\$ 82.055	
	AGOSTO	\$ 3.216.552				
TOTAL		\$ 41.186.157	\$ 1.191.618	\$ 1.947.796	\$ 1.818.884	\$ 3.816.040
DOCEAVAS		\$ 3.432.180	\$ 99.302	\$ 162.316	\$ 151.574	\$ 318.003
BASE TOTAL DE LIQUIDACIÓN²				\$ 4.163.375		
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN				75%		
VALOR PENSION A RECONOCER A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2013				\$ 3.122.531		

De conformidad con la reliquidación pensional que antecede el valor de la mesada pensional a partir del 1 de julio de 2013 asciende a la suma de \$3.122.531.

2. CALCULO DE DIFERENCIAS PENSIONALES

La mesada pensional determinada para el año 2013 por la suma de \$3.122.531 es confrontada con la efectivamente pagada por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 269137, por valor de \$2.831.928, tal como es solicitada por el ejecutante, es decir, que se encuentra conforme con el retroactivo pagado mediante dicho acto administrativo, razón por la cual se partirá de dicha base pagada para encontrar las diferencias pensionales que persisten, tal como se ve a continuación:

AÑO	IPC	MESADA DETERMINADA	MESADA PAGADA RES. 269137 27/11/2017	DIFERENCIA PENSIONAL
2013	2,44%	\$ 3.122.531	\$ 2.831.928	\$ 290.603
2014	1,94%	\$ 3.183.108	\$ 2.886.867	\$ 296.241
2015	3,66%	\$ 3.299.610	\$ 2.992.527	\$ 307.083
2016	6,77%	\$ 3.522.993	\$ 3.195.121	\$ 327.873
2017	5,75%	\$ 3.725.565	\$ 3.378.840	\$ 346.725
2018	4,09%	\$ 3.877.941	\$ 3.517.035	\$ 360.906
2019	3,18%	\$ 4.001.260	\$ 3.628.877	\$ 372.383
2020	3,80%	\$ 4.153.308	\$ 3.766.774	\$ 386.534
2021	1,61%	\$ 4.220.176	\$ 3.827.419	\$ 392.757
2022	5,62%	\$ 4.457.350	\$ 4.042.520	\$ 414.830

3. INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 1 DE JULIO DE 2013 A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, 27 DE ENERO DE 2017.

INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 1 DE JULIO DE 2013 HASTA EL 27 DE ENERO DE 2017								
AÑO	MES	MESADA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA	DESCUENTOS SALUD	MESADA ADICIONAL	MESADA NETA
			133,40					
2013	JULIO	\$ 290.603	133,40	113,75	\$ 340.804	\$ 40.896		\$ 299.907
	AGOSTO	\$ 290.603	133,40	113,80	\$ 340.654	\$ 40.878		\$ 299.776
	SEPTIEMBRE	\$ 290.603	133,40	113,89	\$ 340.385	\$ 40.846		\$ 299.539
	OCTUBRE	\$ 290.603	133,40	114,23	\$ 339.372	\$ 40.725		\$ 298.647
	NOVIEMBRE	\$ 290.603	133,40	113,93	\$ 340.265	\$ 40.832	\$ 340.265	\$ 299.434
	DICIEMBRE	\$ 290.603	133,40	113,68	\$ 341.014	\$ 40.922		\$ 300.092

² Los factores salariales certificados para el año 2011 fueron actualizados al año 2012, con IPC variación anual certificado por el DANE: 3.73%

2014	ENERO	\$ 296.241	133,40	113,98	\$ 346.714	\$ 41.606	\$ 305.109
	FEBRERO	\$ 296.241	133,40	114,54	\$ 345.019	\$ 41.402	\$ 303.617
	MARZO	\$ 296.241	133,40	115,26	\$ 342.864	\$ 41.144	\$ 301.720
	ABRIL	\$ 296.241	133,40	115,71	\$ 341.531	\$ 40.984	\$ 300.547
	MAYO	\$ 296.241	133,40	116,24	\$ 339.973	\$ 40.797	\$ 299.177
	JUNIO	\$ 296.241	133,40	116,81	\$ 338.314	\$ 40.598	\$ 297.717
	JULIO	\$ 296.241	133,40	116,91	\$ 338.025	\$ 40.563	\$ 297.462
	AGOSTO	\$ 296.241	133,40	117,09	\$ 337.505	\$ 40.501	\$ 297.005
	SEPTIEMBRE	\$ 296.241	133,40	117,33	\$ 336.815	\$ 40.418	\$ 296.397
	OCTUBRE	\$ 296.241	133,40	117,49	\$ 336.356	\$ 40.363	\$ 295.994
	NOVIEMBRE	\$ 296.241	133,40	117,68	\$ 335.813	\$ 40.298	\$ 295.516
	DICIEMBRE	\$ 296.241	133,40	117,84	\$ 335.357	\$ 40.243	\$ 295.114
2015	ENERO	\$ 307.083	133,40	118,15	\$ 346.719	\$ 41.606	\$ 305.113
	FEBRERO	\$ 307.083	133,40	118,91	\$ 344.503	\$ 41.340	\$ 303.163
	MARZO	\$ 307.083	133,40	120,28	\$ 340.579	\$ 40.870	\$ 299.710
	ABRIL	\$ 307.083	133,40	120,98	\$ 338.609	\$ 40.633	\$ 297.976
	MAYO	\$ 307.083	133,40	121,63	\$ 336.799	\$ 40.416	\$ 296.383
	JUNIO	\$ 307.083	133,40	121,95	\$ 335.915	\$ 40.310	\$ 295.606
	JULIO	\$ 307.083	133,40	122,08	\$ 335.558	\$ 40.267	\$ 295.291
	AGOSTO	\$ 307.083	133,40	122,31	\$ 334.927	\$ 40.191	\$ 294.735
	SEPTIEMBRE	\$ 307.083	133,40	122,90	\$ 333.319	\$ 39.998	\$ 293.321
	OCTUBRE	\$ 307.083	133,40	123,78	\$ 330.949	\$ 39.714	\$ 291.235
	NOVIEMBRE	\$ 307.083	133,40	124,62	\$ 328.718	\$ 39.446	\$ 289.272
	DICIEMBRE	\$ 307.083	133,40	125,37	\$ 326.752	\$ 39.210	\$ 287.542
2016	ENERO	\$ 327.873	133,40	126,15	\$ 346.716	\$ 41.606	\$ 305.110
	FEBRERO	\$ 327.873	133,40	127,78	\$ 342.293	\$ 41.075	\$ 301.218
	MARZO	\$ 327.873	133,40	129,41	\$ 337.982	\$ 40.558	\$ 297.424
	ABRIL	\$ 327.873	133,40	130,63	\$ 334.825	\$ 40.179	\$ 294.646
	MAYO	\$ 327.873	133,40	131,28	\$ 333.167	\$ 39.980	\$ 293.187
	JUNIO	\$ 327.873	133,40	131,95	\$ 331.476	\$ 39.777	\$ 291.698
	JULIO	\$ 327.873	133,40	132,58	\$ 329.900	\$ 39.588	\$ 290.312
	AGOSTO	\$ 327.873	133,40	133,27	\$ 328.192	\$ 39.383	\$ 288.809
	SEPTIEMBRE	\$ 327.873	133,40	132,85	\$ 329.230	\$ 39.508	\$ 289.722
	OCTUBRE	\$ 327.873	133,40	132,78	\$ 329.404	\$ 39.528	\$ 289.875
	NOVIEMBRE	\$ 327.873	133,40	132,70	\$ 329.602	\$ 39.552	\$ 290.050
	DICIEMBRE	\$ 327.873	133,40	132,85	\$ 329.230	\$ 39.508	\$ 289.722
2017	ENERO(27)	\$ 295.085	133,40	133,40	\$ 295.085	\$ 35.410	\$ 259.675

4. DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON PORTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, DESDE EL 27 DE ENERO DE 2017 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2022.

DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA					
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO POR SALUD	MESADA ADICIONAL	VALOR NETO MESADA
2017	ENERO(3)	\$ 32.787	\$ 3.934		\$ 28.853
	FEBRERO	\$ 327.873	\$ 39.345		\$ 288.528
	MARZO	\$ 327.873	\$ 39.345		\$ 288.528
	ABRIL	\$ 327.873	\$ 39.345		\$ 288.528
	MAYO	\$ 327.873	\$ 39.345		\$ 288.528
	JUNIO	\$ 327.873	\$ 39.345		\$ 288.528
	JULIO	\$ 327.873	\$ 39.345		\$ 288.528
	AGOSTO	\$ 327.873	\$ 39.345		\$ 288.528
	SEPTIEMBRE	\$ 327.873	\$ 39.345		\$ 288.528
	OCTUBRE	\$ 327.873	\$ 39.345		\$ 288.528
	NOVIEMBRE	\$ 327.873	\$ 39.345	\$ 327.873	\$ 616.400
	DICIEMBRE	\$ 327.873	\$ 39.345		\$ 288.528
2018	ENERO	\$ 360.906	\$ 43.309		\$ 317.598
	FEBRERO	\$ 360.906	\$ 43.309		\$ 317.598
	MARZO	\$ 360.906	\$ 43.309		\$ 317.598
	ABRIL	\$ 360.906	\$ 43.309		\$ 317.598
	MAYO	\$ 360.906	\$ 43.309		\$ 317.598
	JUNIO	\$ 360.906	\$ 43.309		\$ 317.598
	JULIO	\$ 360.906	\$ 43.309		\$ 317.598

	AGOSTO	\$ 360.906	\$ 43.309		\$ 317.598
	SEPTIEMBRE	\$ 360.906	\$ 43.309		\$ 317.598
	OCTUBRE	\$ 360.906	\$ 43.309		\$ 317.598
	NOVIEMBRE	\$ 360.906	\$ 43.309	\$ 360.906	\$ 678.504
	DICIEMBRE	\$ 360.906	\$ 43.309		\$ 317.598
2019	ENERO	\$ 372.383	\$ 44.686		\$ 327.697
	FEBRERO	\$ 372.383	\$ 44.686		\$ 327.697
	MARZO	\$ 372.383	\$ 44.686		\$ 327.697
	ABRIL	\$ 372.383	\$ 44.686		\$ 327.697
	MAYO	\$ 372.383	\$ 44.686		\$ 327.697
	JUNIO	\$ 372.383	\$ 44.686		\$ 327.697
	JULIO	\$ 372.383	\$ 44.686		\$ 327.697
	AGOSTO	\$ 372.383	\$ 44.686		\$ 327.697
	SEPTIEMBRE	\$ 372.383	\$ 44.686		\$ 327.697
	OCTUBRE	\$ 372.383	\$ 44.686		\$ 327.697
	NOVIEMBRE	\$ 372.383	\$ 44.686	\$ 372.383	\$ 700.080
	DICIEMBRE	\$ 372.383	\$ 44.686		\$ 327.697
2020	ENERO	\$ 386.534	\$ 46.384		\$ 340.150
	FEBRERO	\$ 386.534	\$ 46.384		\$ 340.150
	MARZO	\$ 386.534	\$ 46.384		\$ 340.150
	ABRIL	\$ 386.534	\$ 46.384		\$ 340.150
	MAYO	\$ 386.534	\$ 46.384		\$ 340.150
	JUNIO	\$ 386.534	\$ 46.384		\$ 340.150
	JULIO	\$ 386.534	\$ 46.384		\$ 340.150
	AGOSTO	\$ 386.534	\$ 46.384		\$ 340.150
	SEPTIEMBRE	\$ 386.534	\$ 46.384		\$ 340.150
	OCTUBRE	\$ 386.534	\$ 46.384		\$ 340.150
	NOVIEMBRE	\$ 386.534	\$ 46.384	\$ 386.534	\$ 726.683
	DICIEMBRE	\$ 386.534	\$ 46.384		\$ 340.150
2021	ENERO	\$ 392.757	\$ 47.131		\$ 345.626
	FEBRERO	\$ 392.757	\$ 47.131		\$ 345.626
	MARZO	\$ 392.757	\$ 47.131		\$ 345.626
	ABRIL	\$ 392.757	\$ 47.131		\$ 345.626
	MAYO	\$ 392.757	\$ 47.131		\$ 345.626
	JUNIO	\$ 392.757	\$ 47.131		\$ 345.626
	JULIO	\$ 392.757	\$ 47.131		\$ 345.626
	AGOSTO	\$ 392.757	\$ 47.131		\$ 345.626
	SEPTIEMBRE	\$ 392.757	\$ 47.131		\$ 345.626
	OCTUBRE	\$ 392.757	\$ 47.131		\$ 345.626
	NOVIEMBRE	\$ 392.757	\$ 47.131	\$ 392.757	\$ 738.383
	DICIEMBRE	\$ 392.757	\$ 47.131		\$ 345.626
2022	ENERO	\$ 414.830	\$ 49.780		\$ 365.050
	FEBRERO	\$ 414.830	\$ 49.780		\$ 365.050
	MARZO	\$ 414.830	\$ 49.780		\$ 365.050
TOTALES		\$ 23.034.834	\$ 2.764.180	\$ 1.840.453	\$ 22.111.107

5. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se efectuará la liquidación de conformidad al título y al mandamiento de pago, esto es, según lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA, bajo los siguientes términos:

INTERESES DTF: 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 28 de enero de 2017 hasta el 26 de noviembre de 2017.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 27 de noviembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2022.

BANCO DE LA REPUBLICA/ SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA	LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$12.713.563 MAS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA
---	--

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF / TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	01-ene.-17	31-ene.-17	4	6,94%	N/A	0,01838%	\$ 28.853	\$ 12.713.563	\$ 9.349
	01-feb.-17	28-feb.-17	28	6,78%	N/A	0,01797%	\$ 288.528	\$ 12.742.416	\$ 64.130
	01-mar.-17	31-mar.-17	31	6,65%	N/A	0,01764%	\$ 288.528	\$ 13.030.944	\$ 71.261
	01-abr.-17	30-abr.-17	30	6,53%	N/A	0,01733%	\$ 288.528	\$ 13.319.471	\$ 69.256
	01-may.-17	31-may.-17	31	6,17%	N/A	0,01640%	\$ 288.528	\$ 13.607.999	\$ 69.202
	01-jun.-17	30-jun.-17	30	5,96%	N/A	0,01586%	\$ 288.528	\$ 13.896.527	\$ 66.128
	01-jul.-17	31-jul.-17	31	5,65%	N/A	0,01506%	\$ 288.528	\$ 14.185.055	\$ 66.220
	01-ago.-17	31-ago.-17	31	5,58%	N/A	0,01488%	\$ 288.528	\$ 14.473.583	\$ 66.752
	01-sep.-17	30-sep.-17	30	5,52%	N/A	0,01472%	\$ 288.528	\$ 14.762.111	\$ 65.197
	01-oct.-17	31-oct.-17	31	5,46%	N/A	0,01457%	\$ 288.528	\$ 15.050.639	\$ 67.960
01-nov.-17	30-nov.-17	26	5,35%	N/A	0,01428%		\$ 15.339.166	\$ 56.951	
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	4	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 616.400	\$ 15.339.166	\$ 45.973
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 288.528	\$ 15.955.567	\$ 367.661
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 317.598	\$ 16.244.095	\$ 373.046
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 317.598	\$ 16.561.692	\$ 348.181
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 317.598	\$ 16.879.290	\$ 387.469
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 317.598	\$ 17.196.887	\$ 378.783
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 317.598	\$ 17.514.485	\$ 397.954
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 317.598	\$ 17.832.082	\$ 389.404
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 317.598	\$ 18.149.680	\$ 405.108
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 317.598	\$ 18.467.277	\$ 410.567
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 317.598	\$ 18.784.875	\$ 401.835
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 317.598	\$ 19.102.473	\$ 418.867
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 678.504	\$ 19.420.070	\$ 409.501
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 317.598	\$ 20.098.574	\$ 436.150
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 327.697	\$ 20.416.171	\$ 438.197
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 327.697	\$ 20.743.869	\$ 412.131
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 327.697	\$ 21.071.566	\$ 456.640
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 327.697	\$ 21.399.263	\$ 447.759
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 327.697	\$ 21.726.960	\$ 470.199
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 327.697	\$ 22.054.657	\$ 461.051
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 327.697	\$ 22.382.354	\$ 483.055
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 327.697	\$ 22.710.051	\$ 491.026
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 327.697	\$ 23.037.749	\$ 482.043
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 327.697	\$ 23.365.446	\$ 500.109
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 700.080	\$ 23.693.143	\$ 489.173
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 327.697	\$ 24.393.223	\$ 517.509
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 340.150	\$ 24.720.920	\$ 521.022
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 340.150	\$ 25.061.070	\$ 483.594
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 340.150	\$ 25.401.220	\$ 539.903
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 340.150	\$ 25.741.369	\$ 523.045
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 340.150	\$ 26.081.519	\$ 534.599
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 340.150	\$ 26.421.669	\$ 522.307
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 340.150	\$ 26.761.818	\$ 546.666
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 340.150	\$ 27.101.968	\$ 558.228
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 340.150	\$ 27.442.117	\$ 548.594
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 340.150	\$ 27.782.267	\$ 566.675
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 726.683	\$ 28.122.417	\$ 548.277
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 340.150	\$ 28.849.100	\$ 570.143
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 345.626	\$ 29.189.250	\$ 572.734
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 345.626	\$ 29.534.876	\$ 529.364
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 345.626	\$ 29.880.502	\$ 589.017
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 345.626	\$ 30.226.128	\$ 573.651
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 345.626	\$ 30.571.754	\$ 596.765
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 345.626	\$ 30.917.380	\$ 583.740
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 345.626	\$ 31.263.006	\$ 608.991

804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 345.626	\$ 31.608.632	\$ 617.645
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 345.626	\$ 31.954.258	\$ 602.691
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 345.626	\$ 32.299.884	\$ 625.913
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 738.383	\$ 32.645.510	\$ 618.289
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 345.626	\$ 33.383.893	\$ 659.764
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 365.050	\$ 33.729.519	\$ 673.401
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 365.050	\$ 34.094.569	\$ 634.604
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$ 365.050	\$ 34.459.620	\$ 715.974
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2022								\$ 34.824.670	\$ 27.157.394

CAPITAL AL 27 DE ENERO DE 2017	\$34.824.670
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 28/01/2017-31/03/2022	\$27.157.394
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2022	\$61.982.064

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada adeuda al 31 de marzo de 2022, por concepto de capital e intereses la suma de \$61.982.064.

Observaciones

Respecto de la liquidación plasmada por el ejecutante se observa que liquida intereses moratorios por la suma de \$3.440.104, sobre una base de capital de \$8.546.008, y no muestra en detalle el origen de dicha suma.

Por otro lado, en el cálculo de intereses se observa que utiliza DTF 90 días, desconociendo el artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015, en el cual reguló lo concerniente a la tasa de interés moratorio, y estableció que para efecto de cumplimiento de condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será el DTF mensual certificada por el Banco de la Republica.

Adicionalmente, se aclara al despacho que no se incluyó los abonos efectuados por la entidad mediante SUB 109459 del 28 de junio de 2017 y SUB 269137 del 27 de noviembre de 2017, bajo el entendido que el ejecutante se encuentra conforme con los retroactivos pagados, y en ese sentido parte de dicha mesada pensional ajustada para calcular las diferencias pensionales actuales adeudadas.

Por último, si existe algún pago adicional a raíz de la expedición de nuevos actos administrativos con ocasión del ajuste de la mesada pensional del ejecutante, la liquidación aquí presentada debe ser modificada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Apruébase en todas sus partes la liquidación del crédito realizada por el Despacho por un valor de \$61.982.064, con corte al 31 de marzo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por estar conforme a la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 218

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00234-00
Demandante:	Andrés Ramón Rivera Moreno y otros jorgeandresmaring@gmail.com
Demandado:	Municipio de Cali notificacionesjudiciales@caño.gov.co notificaciones@emcali.com.co
Llamados en garantía:	Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co La Previsora S.A. Compañía de seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co AXA Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros) notificaciones@mca.com.co
Asunto:	Auto fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra en firme el auto que resolvió las excepciones previas y el que resuelve sobre la ineficacia del llamamiento, se procede a impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a todos los apoderados de las partes, a éstas si deciden concurrir y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el **siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las 10:00 am.**

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que para el próximo 28 de abril del año en curso se tiene programada la celebración de la audiencia inicial en este proceso.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario/Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciatorio No. 219

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00303-00
Demandante:	Jackeline Ariza Mellizo y otros carlos_va35@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto	Fija nueva fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y debido a que se hace necesario reorganizar la programación de las audiencias del Juzgado, es preciso cambiar la fecha para la inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

DISPONE:

Primero: Fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual y por tanto, adelantarla para el día **lunes veinticinco (25) de abril de 2022 a las 10:00 a.m.**

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

Quinto: Todos los memoriales, actuaciones, sustituciones de poder y demás intervenciones deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con al menos dos días de anticipación a la fecha de la audiencia, so pena de no considerarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA ¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 243

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	76001-23-33-000-2018-00312-00
Demandante:	Fundación Concívica jairo.gomez@fundacionconcivica.org contacto@fundacionconcivica.org
Demandado:	Ministerio de Trabajo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co , Servicio Nacional de Aprendizaje SENA servicioalciudadano@sena.edu.co
Asunto:	Fija el litigio y decreta pruebas

Subsanada la demanda conforme al auto anterior y vencido el término de traslado y el de las excepciones¹ propuestas, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se destaca)

De la revisión del expediente se observa que no se requiere práctica de prueba alguna, las acompañadas son todas documentales y la testimonial solicitada no resulta procedente, dada su impertinencia, pues con las otras se considera suficiente para

¹ Expediente digital, 12ConstanciaTerminosTrasladoExcepciones

una decisión de fondo. De este modo las documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1º. Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal d) numeral 1º, de la citada norma.

2º. Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad de las resoluciones Nos. 2017001717 CGPIVC del 22 de septiembre de 2017, 20180053 – CGPIVC de 18 de abril y 2018000197 del 28 de mayo de 2018, por medio de las cuales de manera conjunta impusieron sanción a la entidad demandante. En consecuencia, determinar si hay lugar a declarar su nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho, conforme a los cargos aducidos en la demanda y su subsanación.

3º. Decretar las siguientes pruebas pedidas oportunamente por las partes y las que de oficio considera pertinentes el despacho:

3.1. Pruebas de la parte demandante

3.1.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y que obran a folios 17 a 127 del expediente físico.

3.1.2. Testimoniales. No se decreta la prueba testimonial solicitada, como quiera que no se señaló cual es el objeto de la misma y a que con las pruebas documentales allegadas, se considera material probatorio suficiente para decidir de fondo.

No solicitó más pruebas.

3.2. Pruebas de la parte demandada (Ministerio del trabajo)

3.2.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la contestación de la demanda y que obran a folios 168 a 176 y 198 a 206 del expediente físico.

No solicitó más pruebas.

3.3 Pruebas de la parte vinculada (SENA)

3.3.1. Documentales. Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la contestación de la demanda y que obran a folios 225 a 255 del expediente físico.

No solicitó más pruebas.

4º. Reconocer personería al abogado Juan Pablo Bolívar Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.120.303 y la T.P. No. 256.006 del C. S. de la J, como apoderado judicial del SENA, en los términos del memorial allegado al proceso².

5º. En firme esta providencia, impártase el trámite subsiguiente, esto es, la apertura del término para alegatos de cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

² Expediente digital, archivo 8 del expediente digital.

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 222

Proceso No.: 76001-33-33-015-2019-00195-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Ángela María Varela Gómez
Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno de Pamira E.S.E.

Atendiendo a que no hay excepciones previas pendientes de resolver y hay pruebas por decretar y practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, fijar el litigio, someter a conciliación el asunto y decretar pruebas.

En consecuencia, el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Hospital Raúl Orejuela Bueno de Pamira E.S.E., de conformidad con lo indicado de manera previa.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Jorge German Puente Coral, identificada con cédula de ciudadana No. 14.466.076 de Santiago de Cali y tarjeta profesional No. 161.994 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, Hospital Raúl Orejuela Bueno de Pamira E.S.E., de conformidad con el poder visible en el expediente¹.

TERCERO: Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, el

¹ Archivo digital: 06 Contestación demanda Hospital, folio 20.

día 19 de mayo de 2022, a las 8:30 am., la cual se realizará de manera virtual y deberán conectarse de manera obligatoria sus respectivos apoderados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia virtual los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

CUARTO: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

La secretaría del juzgado enviará al correo de las partes y del procurador, el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se advierte a los sujetos procesales del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, las sustituciones de poder y otras actuaciones relacionadas con la audiencia, deberán remitirse al menos con dos días de antelación a la fecha precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA ²

JVG

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 237

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00049-01
Ejecutante:	Dionicia Cachimbo Ocoró notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 29 de noviembre de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 13ContestacionDemanda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.'** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "cumplimiento de obligación de hacer", "falta de integración de litis consorcio necesario", "no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", "caducidad de la acción", "cobro de lo no debido por intereses e indexación" y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 12RecursoReposiciónMP

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 236

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00049-01
Ejecutante:	Dionicia Cachimbo Ocoró notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 581 del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en

¹ Expediente digital, archivo: 12RecursoReposicionMP

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por sentencia del 18 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 283 del 26 de agosto de 2014.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...)
(Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia del 18 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 283 del 26 de agosto de 2014, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Dionicia Cachimbo Ocoró, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 76001-33-33-015-2011-00374-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo

a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 581 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y T.P. No. 44.071 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 12RecursoReposiciónMp, folios 16-40).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 239

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00054-01
Ejecutante:	Nury Mosquera Agudelo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 6 de diciembre de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 11ContestacionDda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.'** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "cumplimiento de obligación de hacer", "falta de integración de litis consorcio necesario", "no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", "caducidad de la acción", "cobro de lo no debido por intereses e indexación" y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 09RecursoReposiciónyExcepciones

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 238

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00054-01
Ejecutante:	Nury Mosquera Agudelo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la apoderada de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 582 del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en

¹ Expediente digital, archivo: 09RecursoReposicionyExcepciones

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia del 19 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 232 del 22 de junio de 2015.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...)
(Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia del 19 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 232 del 22 de junio de 2015, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Nury Mosquera Agudelo, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 76001-33-31-706-2012-00017-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo

a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 582 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.642.371 y T.P. No. 221.391 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 09RecursoReposiciónyExcepciones, folios 16-17).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 216

Proceso No. 76001 33 33 015 2020-00094- 00
Demandante: DORY ROCIO RIVERA CORDOBA
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 033 del 8 de marzo de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

A su vez, el artículo 247 de la misma codificación consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la notificación de la sentencia se surtió el día 9 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, quedando debidamente notificada y ejecutoriada el 28 de marzo de 2022; y el escrito contentivo del recurso de apelación fue presentado el día 25 de marzo de 2022, razón por la cual habrá de concederse el recurso de alzada.

Es importante aclarar que el despacho tenía la postura que el artículo 203 del CPACA al no haber sido modificado por la Ley 2080 de 2021, debía entenderse surtida la notificación de las sentencias el día que se enviaba el mensaje de datos o email, tal como lo indicó el Consejo de Estado¹, sin que hubiera lugar a adicionarle los dos días del artículo 205 que si fue modificado con la nueva ley.

¹ Sección Tercera -Subsección C- Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque, providencia del 27 de agosto de 2021, rad. 73001-23-33—000-2018-00340-01 (67277).

No obstante, en Auto emitido por el Consejo de Estado -Sección Segunda-Subsección A-Consejero Ponente William Hernández Gómez, providencia del 25 de marzo de 2022, radicado 66001-23-33-000-2019—00436-01- (3114-2021), resolvió el problema jurídico frente a las notificaciones escritas de las sentencias, aclarando que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA, sobre la notificación por medios electrónicos, son aplicables.

Al respecto concluyó lo siguiente;

“45. En conclusión: La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohija los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibidem), la corrección (artículo 286 ibidem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).

46. En resumen: Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita.”

Conforme lo anterior, y atendiendo la situación fáctica, tenemos que el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por el demandante contra la sentencia No. 033 del 9 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)

2.- Remitir el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 241

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2021-00029-01
Ejecutante:	Solángela Patricia Uchima Ramírez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 30 de noviembre de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 14ContestacionDemanda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.'** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "cumplimiento de obligación de hacer", "falta de integración de litis consorcio necesario", "no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", "caducidad de la acción", "cobro de lo no debido por intereses e indexación" y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 12RecursoReposiciónMP

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 240

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2021-00029-01
Ejecutante:	Solángela Patricia Uchima Ramírez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio nro. 579 del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

¹ Expediente digital, archivo: 12RecursoReposiciónMP

que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y,

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia No. 73 del 9 de mayo de 2014 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 29 de febrero de 2016.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos

constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...) (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia No. 73 del 9 de mayo de 2014 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 29 de febrero de 2016, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Solángela Patricia

Uchima Ramírez, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 760013333015-2013-00219-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 579 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.406.358 de Pradera (Valle) y T.P. No. 256.119 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 12RecursoReposiciónMp, folios 13-38).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 242

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015- 2021-00147-00
Demandante:	Rubén Darío Rengifo Loaiza albanellycorral@live.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Chubb Seguros de Colombia S.A. SBS Seguros de Colombia S.A. HDI Seguros S.A.
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

Conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente virtual, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de los llamamientos en garantía formulados por la entidad demandada.

El Municipio de Santiago de Cali al contestar¹ la demanda, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, argumentando que se encuentra amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1420-80-994000000054², la cual se encontraba vigente (24 de mayo de 2018 hasta el veinticinco 29 de mayo de 2019) para la fecha de los hechos de la demanda aportando para el caso la respectiva póliza junto con el certificado de existencia y representación de la aseguradora³.

Indicó también que Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A. y HDI Seguros S.A. tienen una participación porcentual como coaseguradoras del riesgo del 30%, 25%, y 10%. respectivamente, tal como se desprende de la póliza referida, y en ese sentido son garantes de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, adjuntando sus certificados⁴ de existencia y representación.

Teniendo en cuenta los hechos señalados en el escrito de llamamiento en garantía, así como las pruebas aportadas, el Despacho encuentra procedente acceder a dichos llamamientos, de conformidad con el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el Art. 64 y 65 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir los llamamientos en garantía propuestos por el Municipio de Cali frente a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y como coaseguradoras de ésta a Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A. y HDI

¹ Expediente digital, archivo: 09ContestacionyLlamadoGarantía, folios 39-45

² Expediente digital, archivo: 09ContestacionyLlamadoGarantía, folios 131-137

³ Expediente digital, archivo: 09ContestacionyLlamadoGarantía, folios 82-130

⁴ Expediente digital, archivo: 10AnexosContestacion, folios 48-63 y 5-47 y 09ContestacionyLlamaGaratia folios 138-151

Seguros S.A., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

2º. Súrtase el traslado de los llamamientos a cada una de las compañías aseguradoras llamadas en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, en armonía con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Ordénese a la entidad llamante que remita copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía ‘y del presente auto a las compañías aseguradoras llamadas y allegue al plenario la prueba de dicho envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

4º. Reconocer personería para actuar al abogado Héctor Mario Valencia Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.690.200 y T. P. nro. 71.831 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial del ente territorial demandado, en los términos y conforme a las voces del poder⁵ general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁶

⁵ Expediente digital, archivo: 09ContestacionyLlamaGarantía, folios 46-47

⁶ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 235

Expediente: 760013333015-2022 - 00004
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: RED DE SALUD DE ORIENTE
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que adolece de las siguientes deficiencias que implican su corrección:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. No obstante que se menciona que se aporta el Acuerdo 106 de 2003 del Concejo de Santiago de Cali, únicamente obra su carátula y una serie de hojas en blanco.

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico con sus anexos. Sin embargo, la parte actora no acreditó el cumplimiento de este requisito, aspecto que deberá ser corregido.

En consecuencia, deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, deberá enviársela a la entidad demandada, de conformidad con el artículo antes señalado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo (artículos 169 y 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: Reconocer personería para actuar a Martha Liliana Díaz Ángel, identificada con C.C. 31.973.271 y T.P. 83.694 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 233

Radicación: 76001-33-33-015-2022-00066-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JUAN BAUTISTA CORTES TOMINA

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., en tal sentido deberá subsanar lo siguiente:

- Pretende Colpensiones que en este asunto se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 82520 del 27 de marzo de 2020, que reconoció pensión de vejez a favor del señor JUAN BAUTISTA CORTES TOMINA, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

Al revisar el acápite de la cuantía se observa que la misma se estimó en un valor de nueve mil trescientos setenta pesos “**\$9.370**”, suma que es irrisoria para poner en funcionamiento el aparato judicial, por lo que el Despacho llama la atención de la entidad accionante para que reconsidere darle curso a la misma, al resultar más oneroso la representación judicial en este asunto.

Dicha cuantía según lo indicado por la entidad, resulta de la diferencia entre el valor mensual pagado (**\$ 2.060.890**) y el que realmente corresponde (**\$ 2.060.504**) para el año 2020, cuyo valor diferencial asciende a trescientos ochenta y seis pesos mcte (386) para dicha anualidad.

Adicional a ello, y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado la acción de lesividad “constituye una fórmula garantística del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas respecto del control jurisdiccional de sus propias decisiones cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por la vía administrativa no obstante estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad y **que puedan causar perjuicio al patrimonio público**, los derechos subjetivos

públicos o a los derechos e intereses colectivos”¹, sin embargo en este caso no se observa que el acto administrativo expedido resulte lesivo a los intereses jurídicamente tutelados de la autoridad para pretender que desaparezca del mundo jurídico. (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En efecto, es tan insignificante la suma que se pretende reclamar por esta vía, que no se detecta ningún perjuicio al patrimonio público, por lo se deberá subsanar el acápite de la cuantía, bajo una estimación razonada o, en su defecto, considerar la posibilidad de retiro de la demanda.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A, por lo que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a la entidad demandada, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital del accionado, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Consejo de Estado, sección tercera subsección C, sentencia del 9 de julio de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.